



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SG-JDC-561/2021

**ACTOR:** JUVENTINO HERNÁNDEZ  
GONZÁLEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DL ESTADO DE  
JALISCO

**MAGISTRADA PONENTE:** GABRIELA  
DEL VALLE PÉREZ

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** JULIETA VALLADARES  
BARRAGÁN

Guadalajara, Jalisco, tres de junio de dos mil veintiuno.

El Pleno de esta Sala Regional Guadalajara, resuelve **confirmar** en lo que fue materia de la impugnación el *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por el que se resuelve el registro de candidaturas a munícipes presentadas por el Partido de la Revolución Democrática, para el municipio de Bolaños, Jalisco; en el proceso electoral concurrente 2020-2021, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, al resolver el Recurso de Apelación RAP-019/2021 y el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano JDC 577/2021 acumulados”*, identificado como IEPC-ACG-153/2021, pues se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada, respecto a la autoadscripción calificada indígena de las candidaturas controvertidas.

### **ANTECEDENTES**

De los hechos narrados por la parte actora, así como de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente.

**1. Acuerdo IEPC-ACG-078/2021.** El tres de abril de dos mil veintiuno<sup>1</sup> se aprobó el *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por el que se resuelve el registro de las planillas de candidaturas a municipales presentadas por el partido de la Revolución Democrática ante este organismo electoral, para el proceso electoral concurrente 2020-2021”*.

Se indicó que en los municipios de Bolaños, Cuautitlán de García Barragán y Mezquitic, mayoritariamente indígenas, de acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes deberán presentar la postulación de las planillas a municipales de conformidad a los *“Lineamientos para garantizar el principio de paridad de género, así como, la implementación de acciones afirmativas para la inclusión de las personas indígenas y jóvenes, en la postulación de candidaturas a municipales en el Proceso Electoral Local Concurrente 2020-2021, en el estado de Jalisco”*.

Respecto a la omisión de integrar a su planilla al menos a cuatro representantes que pertenezcan a las comunidades indígenas de los municipios cuya población sea mayoritariamente indígena, de conformidad con lo establecido en los artículos 24, párrafo 3 y 29 del código de la materia, así como los referidos Lineamientos, para el Consejo General resultaba procedente negar el registro de aquellas planillas que hubieran omitido acreditar el cumplimiento del requisito consistente en integrar a su planilla al menos a cuatro representantes que pertenecieran a las comunidades indígenas en los municipios de Bolaños, Cuautitlán de García Barragán y Mezquitic.

---

<sup>1</sup> En adelante, todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo anotación en contrario.

Señaló que lo anterior no aplicaría, para el caso de que sólo se postulara una candidatura a la presidencia municipal en uno de los tres municipios referidos en el párrafo que antecede, como era el caso del Partido de la Revolución Democrática (PRD), quien sólo había registrado candidatura en Bolaños:

BOLANOS			
ALCALDE	MANUEL VILLALOBOS ALVAREZ	PROPIETARIO	H
2 REGIDORA	MARIA LUISA GONZALEZ DOMINGUEZ	PROPIETARIA	M
3 REGIDOR	ANCELMO DE LA CRUZ VAZQUEZ	PROPIETARIO	H
4 REGIDORA	NORMA YANET DE LA CRUZ CARRILLO	PROPIETARIA	M
5 REGIDOR	MACLOVIO SERIO CARRILLO	PROPIETARIO	H
6 REGIDORA (SINDICA)	BRENDA YANET SANCHEZ MARIN	PROPIETARIA	M
7 REGIDORA	EMA RAYGOZA SALAZAR	PROPIETARIA	M
ALCALDE	MANUEL CRUZ AGUILAR	SUPLENTE	H
2 REGIDORA	ENEDINA CARRILLO CARRILLO	SUPLENTE	M
3 REGIDOR	SANTOS DE LA CRUZ GONZALEZ	SUPLENTE	H
4 REGIDORA	MARISOL DE LA CRUZ CARRILLO	SUPLENTE	M
5 REGIDOR	LEOCADIO NAVARRETE MARTINEZ	SUPLENTE	H
6 REGIDORA (SINDICA)	ISBET GUADALUPE YANEZ LARES	SUPLENTE	M
7 REGIDORA	CLAUDIA NORA PEREZ BARAJAS	SUPLENTE	M

**2. Recurso de Apelación y juicio ciudadano local RAP-019/2021 y JDC-577/2021 acumulados.** Inconformes con lo anterior, el catorce y diecinueve de abril, Movimiento Ciudadano y Margarita Martínez Sánchez promovieron recurso de apelación y juicio ciudadano, respectivamente, ante el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.

El uno de mayo se resolvió en el sentido de instruir al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco (IEPCJ) para que entre otras cosas, requiriera al Partido de la Revolución Democrática (PRD) que acreditara la autoadscripción y autoadscripción calificada indígena de la fórmula de candidatos propietario y suplente en la primera posición de la planilla de munícipes de Bolaños, Jalisco, o en su caso, sustituyera las solicitudes de registro para dar cumplimiento a la acción afirmativa<sup>2</sup>; y declaró infundados los agravios dirigidos a controvertir el resto de los integrantes de la planilla.

<sup>2</sup> Consultable también en la siguiente liga electrónica: <https://www.triejal.gob.mx/rap-019-2021-y-su-acumulado-jdc-577-2021/>

**3. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano (en adelante juicio de la ciudadanía) federal SG-JDC-404/2021 y SG-JDC-447/2021 acumulados.** El seis de mayo, inconformes con la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, Manuel Villalobos Álvarez y Manuel Cruz Aguilar presentaron juicio de la ciudadanía de manera directa ante este órgano jurisdiccional (SG-JDC-404/2021).

El ocho de mayo, inconforme con la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, Juventino Hernández González promovió juicio de la ciudadanía (SG-JDC-447/2021).

El juicio se resolvió en el sentido de **desechar** el medio de impugnación presentado por Juventino Hernández González, al actualizarse la causal de improcedencia relativa a la falta de interés jurídico de la parte actora, pues no fue parte del juicio cuya resolución se impugnaba.

Por otra parte, se confirmó lo resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco en los expedientes RAP-019/2021 y JDC-577/2021 acumulados.

**4. Acuerdo impugnado. IEPC-ACG-153/2021.** El veinticinco de mayo se aprobó el *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por el que se resuelve el registro de candidaturas a munícipes presentadas por el Partido de la Revolución Democrática, para el municipio de Bolaños, Jalisco; en el proceso electoral concurrente 2020-2021, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, al resolver el Recurso de Apelación RAP-019/2021 y el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano JDC-577/2021 y acumulados”*.



Se publicó en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco el veintinueve de mayo.<sup>3</sup>

En ese acuerdo se tuvo al PRD haciendo las sustituciones de fórmulas y cumpliendo con la totalidad de los requisitos constitucionales y legales establecidos para el registro de las candidaturas para el municipio de Bolaños, Jalisco.

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA					
RAP-019/2021 Y ACUMULADO JDC-577/2021					
BOLAÑOS					
NÚMERO DE LISTA Y CARGO	NOMBRE	PROPIETARIO / SUPLENTE	GENERO	INDIGENA	JOVEN
ALCALDE	SANTOS DE LA CRUZ GONZALEZ	PROPIETARIO	HOMBRE	APLICA	APLICA
2 REGIDORA	MARIA LUISA GONZALEZ DOMINGUEZ	PROPIETARIA	MUJER	APLICA	N/A
3 REGIDOR	MACLOVIO SERIO CARRILLO	PROPIETARIO	HOMBRE	APLICA	N/A
4 REGIDORA	NORMA YANET DE LA CRUZ CARRILLO	PROPIETARIA	MUJER	APLICA	APLICA
5 REGIDOR	MANUEL VILLALOBOS ALVAREZ	PROPIETARIO	HOMBRE	N/A	N/A
6 REGIDORA	BRENDA YANET SANCHEZ MARIN	PROPIETARIA	MUJER	N/A	APLICA
7 REGIDORA	EMA RAYGOZA SALAZAR	PROPIETARIA	MUJER	N/A	N/A
ALCALDE	ANCELMO DE LA CRUZ VAZQUEZ	SUPLENTE	HOMBRE	APLICA	APLICA
2 REGIDORA	ENEDINA CARRILLO CARRILLO	SUPLENTE	MUJER	APLICA	APLICA
3 REGIDOR	LEOCADIO NAVARRETE MARTINEZ	SUPLENTE	HOMBRE	APLICA	N/A
4 REGIDORA	MIRASOL DE LA CRUZ CARRILLO	SUPLENTE	MUJER	APLICA	APLICA
5 REGIDOR	MANUEL CRUZ AGUILAR	SUPLENTE	HOMBRE	N/A	APLICA
6 REGIDORA	ISBET GUADALUPE YAÑEZ LARES	SUPLENTE	MUJER	N/A	APLICA
7 REGIDORA	CLAUDIA NORA PEREZ BARAJAS	SUPLENTE	MUJER	N/A	N/A

**5. Recurso de reconsideración SUP-REC-598/2021.** El veintiséis de mayo, la Sala Superior de este Tribunal desechó el recurso de reconsideración promovido por Manuel Villalobos Álvarez y Manuel Cruz Aguilar, a fin de controvertir la resolución emitida por la Sala Regional Guadalajara, en el juicio ciudadano SG-JDC-404/2021 y acumulado.

**6. Juicio de la ciudadanía SG-JDC-561/2021.** El veintiocho de mayo, el actor, ostentándose como Gobernador Tradicional de Tuxpán-Kuruxi-Manuwe del municipio de Bolaños, Jalisco, indígena wixárika, promovió juicio de la ciudadanía a fin de controvertir el referido acuerdo IEPC-ACG-153/2021.

<sup>3</sup> Consultable en Internet: <https://periodicooficial.jalisco.gob.mx/sites/periodicooficial.jalisco.gob.mx/files/05-29-21-vi.pdf>; lo cual se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios.

**6.1. Turno.** El veintinueve de mayo, por acuerdo del Magistrado Presidente de esta Sala Regional se determinó registrar el expediente con la clave SG-JDC-561/2021 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez para su sustanciación.

**6.2. Radicación y cumplimiento del trámite.** Mediante acuerdo se radicó en la ponencia de la Magistrada instructora el expediente y se tuvo a la autoridad responsable cumpliendo el trámite previsto en los numerales 17 y 18 de la Ley de Medios.

**6.3. Requerimiento, cumplimiento y admisión.** Mediante acuerdo se requirió diversa documentación a la autoridad responsable, posteriormente se tuvo por cumplido el requerimiento y se admitió el juicio.

**6.4. Cierre de instrucción.** Al no existir diligencia pendiente de desahogar se cerró la instrucción.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional correspondiente a la primera circunscripción plurinominal con cabecera en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio relacionado con el registro de candidatura a la presidencia municipal de Bolaños, Jalisco, lo cual es materia de conocimiento de las Salas Regionales y en particular de este órgano jurisdiccional, pues dicha entidad federativa pertenece a la primera circunscripción plurinominal en la cual esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución): artículos 41, base VI, y 99, párrafo 4, fracción V.



- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 1, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso d); 195, fracción IV, inciso c) y 199, fracción XV.
- **Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.** (Ley de Medios). 79, párrafo 1; 80 y 83, párrafo 1, fracción IV, inciso b).
- **Acuerdo de la Sala Superior 3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo de la Sala Superior 8/2020.** Por el que se confirma el sistema de videoconferencia para la resolución de los medios de impugnación y se determina reanudar la resolución de todos los medios de impugnación.
- **Acuerdo INE/CG329/2017** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.<sup>4</sup>

**SEGUNDO. Procedencia del *per saltum* (salto de instancia).** El actor solicita que esta Sala Regional conozca *per saltum* de su juicio.

Aduce que de agotar el recurso ordinario, implicaría una merma irreparable a los derechos colectivos de libre determinación, autonomía y autogobierno, así como sobre el derecho a la participación política efectiva de los pueblos y comunidades indígenas, tomando en consideración que la jornada electoral en Jalisco es el seis de junio.

Esta Sala Regional estima que el presente asunto debe ser conocido *vía per saltum*, en virtud de que el agotamiento del juicio para la protección de los derechos político-electorales del

---

<sup>4</sup> Que establece el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el veinte de julio de dos mil diecisiete y publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

ciudadano previsto en el Código Electoral del Estado de Jalisco, podría tener como consecuencia la merma en los derechos que pretende tutelar el actor.

Ahora bien, conviene precisar que acorde a lo dispuesto en el artículo 12, fracción XVI de la Constitución Política del Estado de Jalisco, la jornada electoral ordinaria deberá realizarse el primer domingo de junio del año que corresponda, siendo en la presente anualidad, el seis de junio.

Así, ante la proximidad de la jornada electoral, se estima pertinente exonerar al actor de agotar el juicio de la ciudadanía local, pues el agotamiento previo de tal medio de impugnación se traduciría en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consta y el tiempo necesario para llevarlo a cabo puede implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias.

En virtud de que el acto impugnado está relacionado con el registro de candidatura a la presidencia municipal de Bolaños, Jalisco, se considera que puede acudir directamente a esta Sala Regional, pues las situaciones apuntadas pudieran extinguir las pretensiones del actor.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 9/2001 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”**.<sup>5</sup>

Aunado a que se cumplieron con los requisitos previstos en la Jurisprudencia 9/2007 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **“PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE**

---

<sup>5</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14.





**LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL”.**<sup>6</sup>

El juicio de la ciudadanía se presentó dentro del término previsto en el artículo 506 del Código Electoral del Estado de Jalisco, esto es, dentro de los seis días contados a partir del siguiente al en que surtió efectos la notificación del acto o resolución impugnado.

En efecto, el acuerdo impugnado fue publicado en el Periódico Oficial el Estado de Jalisco el veintinueve de mayo;<sup>7</sup> conforme al artículo 558, párrafo 1, fracción I, del Código Electoral local, no requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación en estrados, los actos o resoluciones que, en los términos de las leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente, deban hacerse públicos a través del periódico oficial de la entidad.

Sin embargo, en su demanda, el actor señaló que tuvo conocimiento del acto impugnado el veinticinco de mayo, e interpuso la demanda el veintiocho de mayo, de manera que es evidente que lo promovió dentro de los seis días previstos en el código de la materia.

**TERCERO. Se desestima la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable, consistente en la extemporaneidad de la impugnación.** La autoridad responsable aduce que el actor, si bien, dice impugnar el acuerdo IEPC-ACG-153/2021, este acuerdo en realidad se centró en realizar sustituciones en cumplimiento a una sentencia del tribunal local electoral.

<sup>6</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 27 a 29.

<sup>7</sup> Consultable en Internet: <https://periodicooficial.jalisco.gob.mx/sites/periodicooficial.jalisco.gob.mx/files/05-29-21-vi.pdf>; lo cual se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios.

Señala que el actor en el fondo centra su queja en cuestionar la autoadscripción y el vínculo comunitario de los integrantes de la planilla. Sin embargo, el estudio del cumplimiento de estos requisitos fue estudiado previamente en el acuerdo IEPC-ACG-078/2021 que resolvió las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a munícipes presentadas por el PRD, ante ese Instituto Electoral, de fecha tres de abril. Por lo cual esta nueva impugnación deviene extemporánea.

Esta Sala Regional considera que la causal de improcedencia aducida debe desestimarse, ya que para corroborar si efectivamente los agravios aducidos por el actor están enderezados a combatir el diverso acuerdo IEPC-ACG-078/2021, es necesario el estudio de fondo de la cuestión planteada en el presente juicio.

Sirve de sustento lo anterior, por analogía, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número P./J. 135/2011, de rubro **“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO DEBERÁ DESESTIMARSE”**.

Más aún, considerando lo que ya se expuso en el considerando previo consistente en que respecto del acuerdo IEPC-ACG-153/2021, la demanda fue presentada oportunamente.

**CUARTO. Procedencia.** En el juicio en estudio, se surten los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 79, párrafo 1 y 80 de la Ley de Medios.

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta nombre y firma autógrafa de la actora, domicilio procesal, se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable, enuncia los hechos, así como los agravios que hace derivar de los mismos,



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

y precisa los preceptos legales que consideran violados en el caso a estudio.

**b) Legitimación.** El asunto lo promueve parte legítima, en términos de lo dispuesto por el artículo 79 de la Ley de Medios, concretamente un ciudadano que se autoadscribe como indígena, ostentándose como Gobernador Tradicional de Tuxpán-Kuruxi-Manuwe del municipio de Bolaños, Jalisco, indígena wixárika,

Resulta aplicable al respecto, la jurisprudencia 12/2013 de este Tribunal, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES”**<sup>8</sup> y la jurisprudencia 27/2011 de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE”**.<sup>9</sup>

**c) Interés legítimo.** Se colma este requisito, toda vez que el actor controvierte el acuerdo porque a su decir, genera una merma irreparable en los derechos colectivos de libre determinación, autonomía y autogobierno, así como sobre el derecho a la participación efectiva de los pueblos y comunidades indígenas.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 9/2015, de rubro: **“INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN”**<sup>10</sup>

**d) Oportunidad y definitividad y firmeza.** Se tienen por cumplidos, por las razones ya expuestas en el considerando relativo al *per saltum*.

<sup>8</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 25 y 26.

<sup>9</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 17 y 18.

<sup>10</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 20 y 21.

**QUINTO. Síntesis de agravios y estudio de fondo.** El actor se inconforma de la vulneración al derecho de libre determinación y autonomía, así como de la inaplicación de las acciones afirmativas, vulnerando con ello, los derechos de participación y representación de los pueblos y comunidades indígenas.

Solicita se revoque el registro de las siguientes candidaturas porque no cumplen con el criterio de autoadscripción calificada y vínculo comunitario:

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA BOLAÑOS			
Número de lista y cargo	Nombre	Propietario/suplente	Indígena
Alcalde	Santos de la Cruz González	Propietario	Aplica
	Ancelmo de la Cruz Vázquez	Suplente	Aplica
2 Regidora	María Luisa González Domínguez	Propietaria	Aplica
	Enedina Carrillo Carrillo	Suplente	Aplica
3 Regidor	Maclovio Serio Carrillo	Propietario	Aplica
	Leocadio Navarrete Martínez	Suplente	Aplica
4 Regidora	Norma Yanet de la Cruz Carrillo	Propietaria	Aplica
	Mirasol de la Cruz Carrillo	Suplente	Aplica

Se inconforma de que la autoridad responsable fue omisa en observar que el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco en la sentencia RAP-019/2021 y acumulado, solicitó que se requiriera al PRD para que acreditara la autoadscripción y autoadscripción calificada indígena de la fórmula de candidatos propietario y suplente en la posición uno de la planilla de munícipes de Bolaños, Jalisco, o en su caso, sustituyera las solicitudes de registro de la referida fórmula, para dar cumplimiento a la acción afirmativa indígena.

Sin embargo, el partido político únicamente se limitó a realizar un reacomodo de posiciones y la autoridad responsable tuvo a bien aprobar lo realizado por el partido político, sin atender que el PRD incumplió con los requisitos constitucionales y legales para la acreditación de la autoadscripción calificada y el vínculo comunitario.

Lo anterior, porque como consta en el expediente de registro, dichas personas presentaron una constancia expedida por la Comisión Estatal Indígena. Lo que, a su decir, resulta contrario al artículo 13 de los Lineamientos.

En ese sentido, manifiesta que la Comisión Estatal Indígena del Estado de Jalisco no cuenta con facultades para expedir constancias de pertenencia a un pueblo o comunidad indígena; máxime que en Bolaños determinaron mediante asamblea general que la autoridad facultada para emitir las constancias del vínculo comunitario y autoadscripción calificada sería el Gobernador Tradicional Indígena. Aduce que esta determinación de la Asamblea se hizo del conocimiento a la autoridad responsable.

Considera que es violatorio del derecho a la libre determinación, así como del derecho a la participación política efectiva de los pueblos y comunidades indígenas, que la Comisión Estatal Indígena sea la autoridad facultada para expedir dicha constancia de autoadscripción.

Refiere que en la sentencia SUP-RAP-726/2017, la Sala Superior determinó que, para hacer efectiva la acción afirmativa en cuanto a que las personas postuladas por los partidos sean representativas de la comunidad indígena, no basta con que se presente la sola manifestación de autoadscripción, sino que, al momento del registro, será necesario que los partidos políticos acrediten si existe o no una vinculación de la persona que se pretende postular con la comunidad a la que pertenece, con la finalidad de dar cumplimiento al principio de certeza y seguridad jurídica, así como de preservar el cumplimiento de la medida, esto es, la adscripción debe ser acreditada con los medios de prueba idóneos para ello.

Aduce que en el artículo 13 de los Lineamientos se establece que para acreditarse la autoadscripción calificada, se deberán presentar elementos que demuestren la pertenencia y el vínculo de

la persona que se pretende postular con la comunidad a la que pertenece, a través de los medios de prueba idóneos para ello, tales como: constancias expedidas por la asamblea comunitaria o por las autoridades tradicionales elegidas por la comunidad o población indígena a la que pertenezca, en términos del sistema normativo interno vigente en la comunidad o pueblo indígena correspondiente al municipio de que se trate

Así, señala que le causa perjuicio que la autoridad responsable considerara como suficiente para la acreditación de la autoadscripción calificada, la presentación de constancias o documentales expedidas por la Comisión Estatal Indígena; y que determinara tener por cumplida la autoadscripción calificada y el vínculo comunitario sólo con el reacomodo de posiciones de las candidaturas, porque la sentencia ordenó que se demostraran estos elementos para efecto de tener por cumplidos los requisitos el registro de candidaturas vía acciones afirmativas indígenas.

Manifiesta que, a efecto de evitar un fraude a las acciones afirmativas, en Asamblea General Comunitaria, con base en el ejercicio del derecho de libre determinación y autonomía y en ejercicio del sistema normativo interno vigente en el municipio de Bolaños, aprobaron que la autoridad facultada para expedir la constancia de autoadscripción calificada fueran los gobernadores tradicionales.

Por lo que la autoridad responsable debió atender el contenido del oficio 2866/2021, mediante el cual el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral señaló que, para el caso de Bolaños, la autoridad autorizada para emitir dicha constancia era el Gobernador Tradicional de Tuxpan de Bolaños.

Apunta que en un Estado pluricultural como México resulta necesario que sean las propias comunidades indígenas quienes determinen, a través de sus autoridades representativas, qué

persona cuenta con un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otra índole con su comunidad y que, por tanto, las constancias emitidas por autoridades tradiciones deben ser la fuente principal para la acreditación de la autoadscripción calificada.

Indica que resulta aplicable la tesis IV/2019 de este Tribunal, de rubro: "**COMUNIDADES INDÍGENAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN PRESENTAR ELEMENTOS QUE DEMUESTREN EL VÍNCULO DE LA PERSONA QUE PRETENDEN POSTULAR CON LA COMUNIDAD A LA QUE PERTENECE, EN CUMPLIMIENTO A UNA ACCIÓN AFIRMATIVA**".

### RESPUESTA A LOS AGRAVIOS.

Los agravios planteados por el actor son **inoperantes**, pues en el caso se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada.

Ello es así, toda vez que en la sentencia emitida por esta Sala Regional en el juicio SG-JDC-404/2021 y acumulado SG-JDC-447/2021, se determinó **desechar** el medio de impugnación presentado por Juventino Hernández González, al actualizarse la causal de improcedencia relativa a la falta de interés jurídico, pues no fue parte del juicio cuya resolución se impugnaba, la dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco en los expedientes RAP-019/2021 y JDC-577/2021 acumulados.

En los medios de impugnación locales presentados ante el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, se había controvertido el Acuerdo IEPC-ACG-078/2021, "*Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por el que se resuelve el registro de las planillas de candidaturas a municipales presentadas por el partido de la Revolución Democrática ante este organismo electoral, para el proceso electoral concurrente 2020-2021*".

El PRD había registrado la siguiente planilla de municipales para Bolaños, Jalisco:

BOLANOS			
ALCALDE	MANUEL VILLALOBOS ALVAREZ	PROPIETARIO	H
2 REGIDORA	MARIA LUISA GONZALEZ DOMINGUEZ	PROPIETARIA	M
3 REGIDOR	ANCELMO DE LA CRUZ VAZQUEZ	PROPIETARIO	H
4 REGIDORA	NORMA YANET DE LA CRUZ CARRILLO	PROPIETARIA	M
5 REGIDOR	MACLOVIO SERIO CARRILLO	PROPIETARIO	H
6 REGIDORA (SINDICA)	BRENDA YANET SANCHEZ MARIN	PROPIETARIA	M
7 REGIDORA	EMA RAYGOZA SALAZAR	PROPIETARIA	M
ALCALDE	MANUEL CRUZ AGUILAR	SUPLENTE	H
2 REGIDORA	ENEDINA CARRILLO CARRILLO	SUPLENTE	M
3 REGIDOR	SANTOS DE LA CRUZ GONZALEZ	SUPLENTE	H
4 REGIDORA	MARISOL DE LA CRUZ CARRILLO	SUPLENTE	M
5 REGIDOR	LEOCADIO NAVARRETE MARTINEZ	SUPLENTE	H
6 REGIDORA (SINDICA)	ISBET GUADALUPE YANEZ LARES	SUPLENTE	M
7 REGIDORA	CLAUDIA NORA PEREZ BARAJAS	SUPLENTE	M

En la sentencia emitida por el tribunal local en los expedientes RAP-019/2021 y JDC-577/2021 acumulados, se resolvió en el sentido de instruir al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco (IEPCJ) para que requiriera PRD que acreditara la autoadscripción y autoadscripción calificada indígena de la **fórmula de candidatos propietario y suplente en la primera posición** de la planilla de munícipes de Bolaños, Jalisco (Manuel Villalobos Álvarez y Manuel Cruz Aguilar), o en su caso, sustituyera las solicitudes de registro para dar cumplimiento a la acción afirmativa; y **declaró infundados los agravios dirigidos a controvertir el resto de los integrantes de la planilla.**

En efecto, en dicha sentencia se estimaron **infundados** los agravios tendentes a controvertir la adscripción indígena de las ciudadanas y ciudadanos postulados en las posiciones 2, 3, 4 y 5 de la planilla, tanto propietarios como suplentes:

Número de lista y cargo	Candidaturas Acuerdo IEPC-ACG-078/2021	Propietario/ suplente
2 Regidora	María Luisa González Domínguez	Propietaria
	Enedina Carrillo Carrillo	Suplente
3 Regidor	Ancelmo de la Cruz Vázquez.	Propietario
	Santos de la Cruz González	Suplente
4 Regidora	Norma Yanet de la Cruz Carrillo	Propietaria
	Mirasol de la Cruz Carrillo	Suplente
5 Regidor	Maclovio Serio Carrillo	Propietario
	Leocadio Navarrete Martínez	Suplente





Se señaló que obraba en el expediente respecto de los ciudadanos y ciudadanas postuladas en las posiciones 2, 3, 4 y 5, tanto propietarios como suplentes, copia certificada de las constancias de autoadscripción indígena, consistentes en formato del Instituto Electoral denominado “Declaración de autoadscripción indígena candidatura a municipales”.

Se consideró que en esas condiciones, los referidos candidatos y candidatas cumplieron con el requisito de presentar el documento para demostrar su autoadscripción indígena.

En relación a la manifestación de los actores, en el sentido de que los referidos candidatos y candidatas no pertenecían a la comunidad indígena, ya que fueron expulsados, hecho por el cual no se les expidió la constancias de pertenencia a la comunidad indígena, el tribunal local consideró que la citada manifestación era genérica e imprecisa, aunado a que no aportaban medio de prueba que acreditara tales afirmaciones.

En cuanto a la manifestación de que en el oficio 2866/2021 del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, se indicó que la autoridad indígena legitimada para expedir las autoadscripciones para el caso de Bolaños, era el Gobernador Tradicional de Tuxpan de Bolaños, y que por tanto, el Consejo General del Instituto Electoral al momento de analizar la documentación para el registro de las planillas debió advertir que no se cumplieron con las exigencias contempladas en el marco legal y constitucional y por tanto, debía rechazar el registro de la planilla.

Se precisó que conforme a los artículos 13 y 14 de los *"Lineamientos para garantizar el principio de paridad de género, así como, la implementación de acciones afirmativas para la inclusión de las personas indígenas y jóvenes, en la postulación de candidaturas a municipales en el Proceso Electoral Local Concurrente 2020-2021, en el estado de Jalisco"*, se advertía que

para acreditar el vínculo comunitario, los documentos ahí descritos eran enunciativos, mas no limitativos, por lo que se podían considerar otros documentos para acreditar el vínculo comunitario o pertenencia a una comunidad indígena.

Agregó que en el caso, de las constancias integradas al expediente se advertía que los candidatos y candidatas postuladas en las posiciones 2, 3, 4 y 5 tanto propietarias como suplentes acompañaron a sus solicitudes de registro el documento denominado “Constancia de pertenencia a un pueblo indígena”.

Por lo cual se consideró que los citados candidatos y candidatas sí cumplieron con el requisito de presentar el documento para demostrar la pertenencia a un pueblo indígena.

Se arribó a la conclusión anterior, toda vez que si bien era cierto, de las constancias aportadas por los candidatos y candidatas se advertía que fueron expedidas por una autoridad distinta a la autorizada en el oficio 2866/2021 del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local, también lo era que dicha autoridad era la Comisión Estatal Indígena del Estado de Jalisco.

Apuntó que la citada Comisión encontraba sustento para la expedición de constancias de pertenencia a pueblo o comunidad indígena en la *Ley sobre los Derechos y el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Jalisco*, misma que tiene por objeto reconocer, preservar y defender los derechos de los pueblos y comunidades indígenas originarios del estado de Jalisco y las personas que los integran.

En ese orden, que el artículo 8 de la ley mencionada establece que la Comisión se encargará de elaborar un padrón que contendrá el total de las comunidades, localidades, colonias y barrios ubicados en los municipios del estado de Jalisco, para determinar la condición de población indígena existente en cada municipio, el



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

cual remitirá al Ejecutivo del Estado para su autorización y publicación en el periódico oficial, “El Estado de Jalisco”.

Asimismo, que el artículo 67, fracción X, de la ley en cita, dispone que la Comisión tendrá, entre otras funciones, la de establecer las bases para integrar y operar un sistema de información y consulta indígena, que permita la más amplia participación de los pueblos, comunidades, autoridades e instituciones representativas de éstos, en la definición, formulación, ejecución y evaluación de los programas, proyectos y acciones gubernamentales.

Atento a los artículos anteriores consideró que las constancias expedidas por la Comisión Estatal Indígena eran suficientes para acreditar la pertenencia a un pueblo indígena.

Con base en lo anterior, se indicó que la Directora de la Comisión Estatal Indígena expidió las constancias de pertenencia a un pueblo indígena, con base en el artículo 22 de la *Ley sobre los Derechos y el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Jalisco*, por lo cual el tribunal local concluyó que con las mismas se tenía por acreditado el requisito de pertenencia a un pueblo indígena, establecido en los Lineamientos.

Cabe señalar, que dicha sentencia fue impugnada ante esta Sala Regional por la fórmula de candidatos a alcalde de Bolaños, Jalisco -Manuel Villalobos Álvarez y Manuel Cruz Aguilar- (SG-JDC-404/2021), y por el aquí actor, Juventino Hernández González (SG-JDC-447/2021).

El juicio se resolvió en el sentido de **desechar** el medio de impugnación presentado por Juventino Hernández González, al actualizarse la causal de improcedencia relativa a la falta de interés jurídico de la parte actora, pues no fue parte del juicio cuya resolución se impugnaba.

Por otra parte, respecto a los agravios de los actores Manuel Villalobos Álvarez y Manuel Cruz Aguilar, consistentes en esencia en que no debía postularse una candidatura indígena en la primera posición de la planilla de municipales, se declararon infundados y en consecuencia, se confirmó lo resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco en los expedientes RAP-019/2021 y JDC-577/2021 acumulados.

Así las cosas, al haberse desechado la impugnación del actor que controvertía lo resuelto por el tribunal local respecto a la autoadscripción calificada indígena de las regidurías 2, 3, 4 y 5, quedó firme.

Ahora bien, en el acuerdo IEPC-ACG-153/2021, "*Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por el que se resuelve el registro de candidaturas a municipales presentadas por el Partido de la Revolución Democrática, para el municipio de Bolaños, Jalisco; en el proceso electoral concurrente 2020-2021, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, al resolver el Recurso de Apelación RAP-019/2021 y el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano JDC-577/2021 y acumulados*", se aprobó el registro de las siguientes candidaturas:

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA					
RAP-019/2021 Y ACUMULADO JDC-577/2021					
BOLAÑOS					
NÚMERO DE LISTA Y CARGO	NOMBRE	PROPIETARIO / SUPLENTE	GENERO	INDIGENA	JOVEN
ALCALDE	SANTOS DE LA CRUZ GONZALEZ	PROPIETARIO	HOMBRE	APLICA	APLICA
2 REGIDORA	MARIA LUISA GONZALEZ DOMINGUEZ	PROPIETARIA	MUJER	APLICA	N/A
3 REGIDOR	MACLOVIO SERIO CARRILLO	PROPIETARIO	HOMBRE	APLICA	N/A
4 REGIDORA	NORMA YANET DE LA CRUZ CARRILLO	PROPIETARIA	MUJER	APLICA	APLICA
5 REGIDOR	MANUEL VILLALOBOS ALVAREZ	PROPIETARIO	HOMBRE	N/A	N/A
6 REGIDORA	BRENDA YANET SANCHEZ MARIN	PROPIETARIA	MUJER	N/A	APLICA
7 REGIDORA	EMA RAYGOZA SALAZAR	PROPIETARIA	MUJER	N/A	N/A
ALCALDE	ANCELMO DE LA CRUZ VAZQUEZ	SUPLENTE	HOMBRE	APLICA	APLICA
2 REGIDORA	ENEDINA CARRILLO CARRILLO	SUPLENTE	MUJER	APLICA	APLICA
3 REGIDOR	LEOCADIO NAVARRETE MARTINEZ	SUPLENTE	HOMBRE	APLICA	N/A
4 REGIDORA	MIRASOL DE LA CRUZ CARRILLO	SUPLENTE	MUJER	APLICA	APLICA
5 REGIDOR	MANUEL CRUZ AGUILAR	SUPLENTE	HOMBRE	N/A	APLICA
6 REGIDORA	ISBET GUADALUPE YAÑEZ LARES	SUPLENTE	MUJER	N/A	APLICA
7 REGIDORA	CLAUDIA NORA PEREZ BARAJAS	SUPLENTE	MUJER	N/A	N/A

Como se observa, las candidaturas que nuevamente pretende controvertir el actor, por no acreditar la autoadscripción indígena calificada, ya formaban parte de la planilla inicialmente registrada, cuya impugnación fue desechada.

Número de lista y cargo	Candidaturas Acuerdo IEPC-ACG-078/2021	Candidaturas Acuerdo IEPC-ACG-153/2021	Propietario/suplente
Alcalde	Manuel Villalobos Álvarez	Santos de la Cruz González	Propietario
	Manuel Cruz Aguilar	Ancelmo de la Cruz Vázquez	Suplente
2 Regidora	María Luisa González Domínguez	María Luisa González Domínguez	Propietaria
	Enedina Carrillo Carrillo	Enedina Carrillo Carrillo	Suplente
3 Regidor	Ancelmo de la Cruz Vázquez.	Maclovio Serio Carrillo	Propietario
	Santos de la Cruz González	Leocadio Navarrete Martínez	Suplente
4 Regidora	Norma Yanet de la Cruz Carrillo	Norma Yanet de la Cruz Carrillo	Propietaria
	Mirasol de la Cruz Carrillo	Mirasol de la Cruz Carrillo	Suplente
5 Regidor	Maclovio Serio Carrillo	Manuel Villalobos Álvarez	Propietario
	Leocadio Navarrete Martínez	Manuel Cruz Aguilar	Suplente

Como se observa, las candidaturas a la segunda y cuarta regiduría, propietaria y suplente – actualmente controvertidas- permanecen iguales.

El PRD presentó reacomodo de las siguientes posiciones:

- a) La fórmula de candidatos iniciales a alcalde, en la primera posición de la planilla, ahora son candidatos a la quinta regiduría.
- b) La fórmula inicial a la tercera regiduría, ahora son candidatos a alcaldes.
- c) Las candidaturas iniciales a la quinta regiduría ahora son candidatos a la tercera regiduría.

Así las cosas, toda vez que los candidatos y candidatas ya formaban parte de la planilla, cuya adscripción calificada indígena está firme, se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada, y por tal razón la autoadscripción indígena calificada, no es susceptible de ser controvertida nuevamente.

En efecto, la cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada.

Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones.

Empero, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas:

- La primera, que es la más conocida, se denomina eficacia directa, y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate.
- La segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa.

Esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios.

En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades, sino sólo se requiere que:



- Las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero;
- En ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto.

De manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y

- En un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio.

Esto ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones.

Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia 12/2003 de este Tribunal, de rubro: **“COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA”**.<sup>11</sup>

Además, en dicha jurisprudencia se establece que los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes:

- a) *La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente:*

<sup>11</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 9 a 11.

En el presente caso es el juicio del índice de esta Sala Regional SG-JDC-447/2021.

b) *La existencia de otro proceso en trámite:*

Es el presente juicio, SG-JDC-561/2021.

c) *Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios.*

En ambos se impugna la autoadscripción indígena calificada de las mismas personas postuladas en la planilla de municipales de Bolaños, Jalisco, por el PRD -propietarios y suplentes-:

María Luisa González Domínguez
Enedina Carrillo Carrillo
Ancelmo de la Cruz Vázquez.
Santos de la Cruz González
Norma Yanet de la Cruz Carrillo
Mirasol de la Cruz Carrillo
Maclovio Serio Carrillo
Leocadio Navarrete Martínez

d) *Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero.*

Juventino Hernández González fue el actor en el juicio desechado SG-JDC-447/2021, por lo cual quedó obligado a acatar la determinación del tribunal local que tuvo por acreditada la autoadscripción indígena calificada de las candidaturas señaladas en el inciso previo.

Juventino Hernández González es también actor en el presente juicio, en el cual controvierte nuevamente dichas candidaturas por no acreditarse la autoadscripción indígena calificada.





*e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio.*

En ambos, el presupuesto para sustentar el sentido de la decisión es si las candidaturas controvertidas cumplieron con la autoadscripción indígena calificada.

*f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico.*

En la sentencia ejecutoriada, SG-JDC-447/2021 se desechó el juicio del actor, por tal razón, quedó firme lo resuelto por el tribunal local consistente en tener por acreditada la autoadscripción calificada indígena de las personas postuladas por el PRD en la planilla de municipales de Bolaños, Jalisco.

*g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.*

Para la solución del presente juicio, se requiere asumir un criterio respecto de la autoadscripción calificada indígena de las candidaturas controvertidas.

Como se observa, se cumplen todos los elementos de la eficacia refleja de la cosa juzgada.

En las relatadas condiciones, los agravios del actor devienen inoperantes, pues la autoadscripción indígena de las candidaturas que pretende controvertir, ya quedó firme, y debe prevalecer dicha determinación, a fin de proporcionar certeza, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada.

Por lo expuesto y fundado, se

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** el acuerdo controvertido en lo que fue materia de la impugnación.

### **NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY.**

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*